tulo 34 de la instruccion de montes del año de 1748 (*ley* 15, *tit.* 24, *lib.* 7).

22. Las cuentas de condenaciones de veda de pesca y caza se han de justificar con otros semejantes testimonios sus productos ó rendimientos, con la circunstancia de expresar el valor de los instrumentos que fueron aprehendidos y vendidos, como mas aumento que corresponde íntegro para la Real Cámara, segun manda la Real cédula de 16 de enero de 1772; y los referidos documentos de ambas cuentas han de intervenirse igualmente por la Contaduría principal.

23. Con la cuenta de encabezamiento de penas de Cámara y gastos de Justicia de los pueblos de la provincia, ó del partido, si fuese capital de él la ciudad, se han de poner tres certificaciones de la Contaduría principal ó de Rentas: la primera de los descubiertos, si es que los hubo, en que quedaron los mismos pueblos á la dacion de la cuenta del año precedente: la segunda, que contenga todo el valor de los mismos encabezamientos en el año de la cuenta; y la tercera, en que consten las resultas, que se hallen sin cobrar al tiempo de la formacion de dicha cuenta.

24. Para la celebracion de los encabezamientos de los pueblos por penas de Cámara y gastos de Justicia se guardará y cumplirá en todas sus partes la instruccion de 22 de Diciembre de 1789 y su adicional de 16 de Octubre de 1797, formadas y comunicadas al intento por la Subdelegacion general, que se hallan gobernando en el asunto.

25. En los fondos de esta cuenta, ni en los de montes y plantíos y veda de pesca y caza, no se ha de librar cantidad alguna, pues no puede ni debe satisfacerse de esta clase de productos mas que el premio de la Depositaría.

26. Los Receptores ó Depositarios pondrán la misma actividad y diligencia en la cobranza de estos productos, y de que en su respectiva Receptoría entren los que rindieren todos los Juzgados y Jueces, en la forma que va prevenido.

27. El arreglo, extension y justificacion de cuentas se hará en los términos que prescriben los formularios, que con esta instruccion remitirá el Subdelegado general, y conforme á ellos los Depositarios ó Receptores darán y presentarán sus cuentas en los dos primeros meses de cada año en la Contaduría de Exército, y por su falta en la de Provincia ó Rentas, para que, revisadas y comprobadas con todos sus peculiares documentos de carga y data que las han de acompañar, y satisfechos los reparos que puedan ocurrir, se remitan á la Subdelegacion general de penas de Cámara y gastos de Justicia del Reyno; poniendo los Depositarios de su cuenta los alcances que produzcan en la Receptoría general de los mismos ramos en esta Corte, para que por la Contaduría general de ellos se proceda á su reconocimiento, liquidacion y aprobacion, y despacho de los competentes finiquitos con anuencia del Subdelegado general: en la inteligencia de que la intervencion que debe tener la Contaduría de Exército, Provincia ó de Rentas en estos ramos, en los pueblos donde no haya estas Oficinas, se ha de entender con el Procurador Síndico Personero; cuidando este de que se observen las Reales instrucciones y reglas que van dadas, y gobiernan estos ramos.

DE LOS INDULTOS.

PARTIDA 7ª, TIT. XXXII.

De los Perdones.

N. 5279. INTRODUCCION AL TITULO.

Misericordia, es merced, e gracia, que señaladamente deuen auer en si los Emperadores e los Reyes, e los otros grandes Señores, que han de judgar, e de mantener las tierras. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de la justicia que deuen fazer contra los que caen en los yerros, queremos aqui dezir de los Perdones, e de la misericordia que deuen auer, a las vegadas, contra los que yerran, perdonandoles las penas, que merescieren sofrir segund sus fechos. E demostraremos, que quiere dezir, Perdon. E quantas maneras son del. E quien lo puede fazer. E a quien. E sobre quales razones. E en que tiempo. E que pro viene del. Otrosi diremos, que cosa es Misericordia, e Merced, e Gracia. E que departimiento ay entre ellos.

N 5280. LEY I.

Que quiere dezir Perdon, e quantas maneras son, e quien lo puede fazer, e a quien, e por que razones, e en que tiempo.

Perdon, tanto quiere dezir, como perdonar al ome la pena, que deue rescebir por el yerro que auia fecho. E son dos maneras de perdon. La vna es, quando el Rey, o el Señor de la tierra, *perdona generalmente á todos los omes* que tiene presos, por grand alegria que ha en si; assi como por nascencia de su fijo, o por vitoria que aya auido contra sus enemigos, o por amor de nuestro Señor Jesu Christo, assi como lo vsan a fazer el Viernes Santo, o por otra razon semejante destas. La otra manera de perdon es, quando el Rey *perdona alguno*, por ruego de algund Perlado, o de Rico ome, o de otra alguna honrrada persona; o lo faze por seruicio que ouiesse fecho, a el, o a su padre, o a aquellos de cuyo linaje viene aquel a quien perdona; o por bondad, o sabiduria, o por gran esfuerzo, que ouiesse en el, de que pudiesse a la tierra venir algund bien; o por alguna razon semejante destas; e atales perdones como estos non ha otro poder de los fazer, si non el Rey.

N. 5281. LEY II.

Que pro viene al ome por el Perdon que faze el Rey.

Perdonan a las vegadas los Reyes a los omes las penas, que les deuen mandar dar por los yerros que auian fecho. E si tal perdon fizieren ante que den sentencia contra ellos, son porende quitos de la pena que deuen auer, e cobran su estado, e sus bienes, bien assi como los auian ante; fueras ende quanto a la fama de la gente, que gelo retraeran, maguer el Rey lo perdone. Mas si el perdon les fiziere despues que fueren judgados, estonce, son quitos de la pena que deuen auer en los cuerpos, porende. Pero los bienes, nin la fama, nin la honrra, que perdieron por aquel juyzio que fue dado contra ellos, non lo cobraran por tal perdonamiento: fueras ende, si el dixesse señaladamente, quando lo perdona, que le manda entregar todo lo suyo, o tornar en el primero estado; ca estonce lo cobraran todo.

N. 5282. LEY III.

Que departimiento han entre si, Misericordia, e Merced, e Gracia.

Misericordia, e merced, e gracia, como quier que algunos omes cuydan que son vna cosa, pero departimiento ay entre ellas. Ca misericordia propiamente es, quando el Rey se mueue con piedad

de si mismo, a perdonar a alguno la pena que denia auer, doliendose del, viendole cuytado, o malandante; o por piedad que ha de sus fijos, e de su compaña. Merced, es perdon que el Rey faze a otro, por merescimiento de seruicio que le fizo aquel a quien perdona, o aquellos de quien el desciende; e es como manera de gualardon. E gracia, non es perdonamiento, mas es don que faze el Rey a algunos, que con derecho se puede escusar de lo fazer, si quisiere. E como quier que los Reyes deuen ser firmes, e mandar cumplir la justicia; pero pueden, e deuen a las vegadas vsar destas tres bondades, assi como de misericordia, e de merced, e de gracia.

NOV. REC. LIB. XII, TIT. XLII.

DE LOS INDULTOS Y PERDONES REALES.

N. 5283. LEY I.

Ley 1, tít. 27 del Ordenamiento de Alcalá; y D. Juan I en Burgos año 1379, pet. 6.

Inteligencia de los perdones Reales de delitos cometidos.

Los perdones generales ó especiales, que Nos hacemos se entiendan de todos los maleficios que fueren cometidos y perpetrados (*salvo aleve ó traicion, ó muerte segura*), y perdonando los enemigos, porque ansí entendemos que cumple á nuestro servicio, y á pro de nuestros Reynos: y en los perdones que ficiéremos, muerte segura *se entiende la que fue fecha en tregua ó seguranza puesta por Nos*, ó por nuestra carta otorgada por la parte: *y que toda muerte se dice ser segura, salvo la que se probare que fué peleada.* (*Ley* 1, *tit.* 25, *lib.* 8, *R.*)

N. 5284. LEY III.

D. Enrique IV en Toledo año 1462, pet. 42.

Nulidad de las cartas de perdon en que se prive de su derecho á un tercero.

Las cartas de perdon, por las quales se quite el derecho de las partes que no puedan acusar, ni pedir los bienes que les son tomados, mandamos, que no valan, ni consigan efecto alguno, aunque por ellas las Justicias sean inhibidas, porque nuestra voluntad es, que no embargante las tales cartas las nuestras Justicias hagan cumplimiento de justicia á las partes, y que todavía se guarden las cartas segun la forma de las leyes antiguas de nuestros Reynos, y en los casos en ellos exceptos: y todavía es nuestra intencion, que no embargante las cartas sea tenudo de pagar y restituir todos qualesquier bienes, que de fecho y contra derecho fueren tomados á qualesquier personas, y quanto á esto no aprovechen las dichas cartas de perdon. Y mandamos otrosí, que de aquí adelante en las dichas cartas de perdon sean escritos en las espaldas los nombres de las personas que estan deputadas, ansí del nuestro Consejo como las otras. Y defendemos, que el Secretario y Registrador, y el Chanciller ni sus Lugares-tenientes no resciban ni pasen las cartas de perdon que en otra manera fueren escritas, y si lo contrario hicieren, pierdan los oficios: y aquellos que las tales cartas impetraren, no hayan esperanza de haber mas perdon de los dichos sus maleficios, y sean habidos por confiesos y convencidos, de los dichos crímenes y delitos en las dichas cartas contenidos, y contra ellos se proceda por todo rigor de Derecho: y las tales cartas no valan ni hayan efecto alguno, aunque en ellas se haga expresa mencion desta ley, y de otras qualesquier leyes que sobre esto hablan, aunque sean insertas é incorporadas de palabra á palabra, y aunque se diga que esto procede de nuestra voluntad, y de nuestra sabiduría y propio motu, y absoluto poderio, con otras qualesquier derogaciones y abrogaciones y penas; ca Nos absolvemos á las Justicias, que las tales cartas no cumplieren, de las tales penas. (*Ley* 3, *tit.* 25, *lib.* 8, *R.*)

N. 5285. LEY IV.

D. Fernando y Dª Isabel en Toledo año de 1480, ley 91.

Inteligencia de los privilegios otorgados sobre el perdon de sus delitos á los reos que sirvieren en algunos lugares por cierto tiempo.

Grandes y muchos delitos se cometen en esfuerzo y fiuzia de los lugares de la frontera, que tienen cartas y privilegios para que los malhechores, que allí sirvieren cierto tiempo, sean perdonados de los delitos que hobieren hecho, y libres de las penas que por ellos merescieren: y como quiera que algunos casos estan esceptados, pero estan puestos escuramente, de guisa que hay sobre ello muchas dudas; y eso mismo porque los unos privilegios se da mayor tiempo en que se han de servir de los malhechores que por los otros: é porque sobre por los Procuradores de Córtes nos fué suplicado, declarásemos y mandásemos lo que tuviésemos por bien; por ende ordenamos y mandamos, que qualquier malfechor que hiciere ó cometiere, ó ha hecho ó cometido algun delito ó delitos en qualquier parte, que no goce de la remision y perdon de los tales delitos; salvo si el lugar de la frontera de moros, donde fuere á servir, estuviere quarenta leguas ó mas allende del lugar donde cometió el delito ó delitos de que quiere haber perdon por razon del dicho servicio: y si mas cerca estuviere, que no goce del tal perdon, aunque sirva el tiempo ordenado, ni le aproveche la carta de servicio que sobre esto ganare de aquí adelante. Y otrosí declaramos y mandamos, que en el caso que alguno quisiere servir en qualquier manera en los lugares de frontera que tienen privilegio, que no pueda ganar el perdon, salvo si sirviere continuamente por un año entero, no embargante qualesquier privilegios que algunas villas y lugares de la dicha frontera tienen, para que ganen el perdon los homicidas que allí sirvieren por diez meses. Y declarando mas las dichas cartas y privilegios, queremos y mandamos, que si en las muertes, ó otros delitos que fizieren los malfechores que allí fueren á servir, interviniere aleve ó traicion, ó muerte segura, ó qualquier de los otros casos en los dichos privilegios exceptados, que el malfechor no goce del tal perdon ni del tal privilegio, aunque sirva todo el año, y aunque sea el lugar, donde sirviere, allende las quarenta leguas donde hobiere hecho el delito. (*Ley* 6, *tit.* 25, *lib.* 8, *R.*)

N. 5286. LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 13 de Oct. de 1639.

Absoluta prohibicion de indultos de los sentenciados y condenados á galeras.

Ordenamos y mandamos; que por ninguno de los Consejos de Justicia y Cámara, ni cada uno de los Consejeros de los dichos Consejos de por sí en virtud de comisiones nuestras no puedan indultar ni indulten á ninguna persona, de qualquier estado y calidad que sea, que fuere condenado á galeras, así por los del dicho nuestro Consejo en vista ó revista, como por los que lo fueren por las nuestras Audiencias y Chancillerias, ó otros qualesquier Jueces ó Justicias ordinarias; porque en habiendo sentencia de condenacion de penas de galeras no se ha de poder remitir ni indultar. (1ª *parte de la ley* 12, *tit.* 24, *lib.* 8, *R.*)

N. 5287. LEY VII.

D. Felipe V en el Pardo á 25 de Nov. de 1718 á cons. del Consejo de Guerra.

Cumplimiento por el Consejo de Guerra de los autos de visita general de indultos respecto á los reos de su fuero.

Ordeno al Consejo de Guerra, que siempre que se hallare sin órden particular para entender en los indultos de los reos de su fuero, dé cumplimiento sin reparo ni dilacion á los autos de la visita general de indultos; y modere en adelante las operaciones de sus ministros subalternos, y los corrija, si se excusaren á admitir las mejoras, ó á ir á hacer relacion á otros Tribunales. (*Aut.* 14, *tit.* 4, *lib.* 6, *R.*)

N. 5288. LEY VIII.

D. Felipe V en Madrid á 9 de Noviembre de 1727.

Execucion de los indultos en las causas de todas las jurisdicciones por los Ministros que nombre S. M. por cédula de la Cámara.

He resuelto, que en los indultos, que en adelante se ofrecieren, se observe lo mandado en consulta del Consejo de 4 de Abril del año de 24 en la pragmática antigua (*ley* 2 *de este tit.*); executándose en las causas de todas la jurisdicciones por los Ministros que yo nombrare por cédula expedida por la Cámara, excusando el participarlo á los Tribunales, que era lo que pretendia el Consejo de Indias, con lo que dió motivo el no haber querido el Escribano de Cámara de él entregar los autos de la causa de un reo, para que se hiciese relacion de ella en la Junta de indultos, hasta que se comunicase á aquel Consejo la resolucion de haberse concedido el indulto. (*Aut.* 2, *tit.* 25, *lib.* 8, *R.*)

N. 5289. LEY IX.

El mismo en Aranjuez por Real órden de 27 de Abril de 1738 comunicada á los Gobernadores de los presidios.

Modo de dirigir sus instancias los reos rematados á presidio, sobre indulto de tiempo para cumplir sus condenaciones.

Respecto de que los condenados y rematados á los presidios de Africa y de España por sentencias y providencias de los Consejos, Chancillerías, Au-

diencias, Juntas, Jueces particulares de comision y demas Justicias de estos Reynos, son ya de la Jurisdicion del Juez de galeotes y presidarios, y de la del Consejo de Guerra, como está declarado; y de haber repetidas instancias que hacen los reos condenados y rematados á este servicio, para que se indulte del tiempo que les falta para cumplir de sus condenaciones, á causa de la crecida edad que algunos tienen, y achaques que otros padecen, ó por haberse distinguido especialmente en el Real servicio, estando en los mismos presidios, con acciones de guerra dignas de Real consideracion, ó en otra forma; he resuelto que en adelante dirijan los interesados semejantes instancias al referido Consejo de Guerra derechamente, ó por medio de los Gobernadores de los presidios de sus destinos, á fin de que, reconocidas en el Consejo con reflexion, y precediendo noticias jurídicas por testimonios de las sentencias, que deberán pedirse, é informes de los Gobernadores de los presidios, en que estuvieren los pretendientes á estas gracias, con justificacion formal de las causas y motivos en que fundan sus instancias, me consulte sobre ellas; sin que esta providencia perjudique en cosa alguna á la jurisdiccion que está concedida al Juez actual de presidarios, ni á los que le sucedieren en este encargo; y sin que con motivo ni pretexto alguno, cualquiera que fuere, tenga facultad el Consejo para conceder por sí indulto á nadie [6], [7], [8].

6 En Real órden de 1º de Octubre de 1738 se declaró, que lo prevenido en esta Real resolucion no se entienda con los presidarios destinados gubernativamente por el Gobernador del Consejo, y por los que le sucedieren en este empleo.

Y por decreto de 30 de Junio de 789, comunicado al Consejo, se le mandó, que siempre que por el de Guerra se le pida noticia de las culpas y sentencias de semejantes reos rematados, y las demas que necesitare para dar curso á las instancias que hicieren en él sobre indulto del tiempo que les falta para cumplir sus condenas, se las suministre sin dilacion ni excusa alguna; previniendo tambien á la Sala de Alcaldes lo correspondiente para el cumplimiento de esta Real deliberacion.

7 Por Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 18 de Marzo de 1747, con motivo de haberse pasado un soldado á los moros á los cinco dias de llegado á la Plaza del Peñon, y vuéltose á ella á los treinta de su desercion, sin haber solicitado primero el perdon de su delito, por el que fué sentenciado á seis años de galeras; y solicitando dicho Consejo, que á este soldado y otros de igual clase, se les perdonase la pena de desercion, á fin de que pudiesen sin rezelo restituirse al gremio de la Iglesia, sin que les sirviese de estorbo el temor de castigo alguno; S. M., se sirvió hacer esta gracia; pero no en que se diese la órden general que propuso el Consejo, el cual continuase haciendo presente los casos semejantes.

8 Y en decreto de 3 de Abril de 1754 con motivo de haber solicitado indulto un réo de quatro años de arsenales de Cartagena, lo denegó la Cámara; y resolvió por punto general para en adelante, que los informes, que en esta materia se pidieren, sean á la sala del Crimen por mano del Capitan General, y que por la misma los remita la Sala á la Cámara.

N. 5290. LEY XI.

El mismo por resol. de 7 de Febrero de 781.

No se comprehendan en los indultos los vagos destinados á las Armas, Marina y hospicios.

Conformándome con el dictámen del Consejo, he tenido á bien mandar, que con ningun motivo ni pretexto de indulto se ponga en libertad á los vagos que esten destinados á las Armas, Marina, y recogimiento de hospicios ó casas de misericordia, para que se apliquen al trabajo: y mando, que el Consejo, siempre que se expidan indultos, dé las órdenes convenientes para que se observe esta resolucion [9], [10].

9 Por Real resolucion comunicada á la Cámara para su cumplimiento en 23 de Mayo de 1781, á representacion del Subdelegado general de penas de Cámara, y con motivo del indulto publicado en 5 de Marzo del año anterior por el feliz parto de la Serenísima Princesa; declaró S. M. que en los indultos Reales, que con iguales motivos mandase expedir, se exprese que no son comprehendidos los reos de causas de montes, y puramente civiles; ni es su Real intencion invertir el órden establecido en las órdenes de montes y penas de Cámara para su gobierno, administracion y cobro de las multas que se les hubieren impuesto.

10 Y en Real cédula de 21 de diciembre de 1787, consiguiente á consulta resuelta del Consejo pleno de Indias, vino S. M. en mandar, *que cuando se digne expedir indultos generales, los gocen y sean comprehendidos en ellos los delinqüentes Eclesiásticos contra quienes estuvieren conociendo sus Jueces, siendo las penas, que se les habrian de imponer, tales que puedan ser remitidas por dichos indultos.*

Nota. El art. 44 de la 3ª ley constitucional dice en su párrafo 43, que corresponde al congreso general exclusivamente «*conceder amnistías generales en los casos y del modo que prescriba la ley.*» La 4ª constituc. dice en el párrafo 26 de su art. 17, que son atribuciones del presidente de la república «*conceder ó negar, de acuerdo con el consejo y con arreglo á las leyes, los indultos que se le pidan, oidos los tribunales cuyo fallo haya causado la ejecutoria y la suprema corte de justicia, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia miéntras resuelve.*» Para impetrarlo del congreso, debe ocurrirse por conducto del gobierno, con la pretension informada segun previene el decreto de 3 de abril de 1824; y para que se entienda concedido se necesita ademas que concurra el voto de los dos tercios de los individuos presentes del congreso general, segun la ley de 30 de octubre de 1835.

Sobre los daños causados á tercero en los casos de pronunciamiento en algun punto de la república, véase el decreto de 22 de febrero de 1832 puesto en esta obra.

N. 5291. HECHO CURIOSO

SOBRE LA MATERIA DE ESTE TRATADO.

Indulto de tres reos que caminaban al suplicio.

Exmo. sr.—Muy señor mio: las enfermedades epidémicas, con que Dios ha querido hacer mas grave el azote del hombre que ya afligia á este infeliz reino, trascendieron tambien á mi familia. Con este motivo la retiré á una casa de campo llamada aquí el Pensil, distante una legua de esta capital, por el corto tiempo de la primera semana de *pasion*. La necesidad de asistir el sábado de ella á la visita general de cárceles, me hizo restituir á Mégico aquel mismo dia por la mañana: el camino pasa por el Egido de Concha, lugar destinado para las ejecuciones capitales del real tribunal de la acordada.

Al salir yo de la alameda de S. Cosme, me encontré con un pueblo inmenso que acompañaba al *suplicio tres reos condenados por ladrones y homicidas, cuyos nombres, segun despues me he informado, son Antonio Arismendi, José Venancio Sotelo y Francisco Gutierrez.* Quise desde luego detenerme y retroceder; pero los dos soldados dragones batidores, que me llevaban bastante delantera, habian empezado á separar *las gentes del concurso* para que yo pasase, y con su presencia *hicieron advertir* la mia. Temí que el volverme atras despues de ser descubierto, no seria propio de la dignidad de mi empleo. Saben estos vasallos del rey, que S. M. es dueño de sus vidas; creen que el virey representa aquí su real persona, y juzgan que en él residen sus altas facultades. En esta inteligencia empezaron á clamar y pedir el perdon de los infelices delincuentes.

Venia yo á caballo; estaba á la vista de cuantos apellidaban gracia, y no tenia con quien consultar en semejante compromiso: recelaba por una parte sobrepasar mis facultades, condescendiendo á los gritos de la *multitud*; por otra temia, ó que creyéndome con autoridad suficiente, me atribuyesen demasiada dureza de corazon en no hacerlo, ó destruir de un golpe toda la útil ilusion con que miran la *dignidad que ejerzo.*

En este contraste de reflexiones, é interiormente consternado hasta lo sumo, me hice cargo solo del piadoso soberano á quien representaba y de los clamores de un pueblo acosado del hambre, de la miseria y de las enfermedades; y resolví se suspendiese la ejecucion de la sentencia, ínterin daba parte á S. M. de un caso tan inesperado, é interesaba su real ánimo al perdon de aquellos desgraciados *reos.* Así lo hago, y por medio de V. E. llego á los piés de un trono que ocupa el mejor de los reyes, el mas piadoso de todos los soberanos, el benéfico, el generoso, el gran Cárlos III, justamente llamado *padre de la patria y de sus pueblos*; suplicándole humildemente que, dignándose aprobar un hecho que ha producido el mejor efecto en el ánimo consternado de estos sus fieles vasallos, conceda la vida á estos reos, cuyo castigo influiria ya poco al escarmiento de los malos; al mismo tiempo que este acto de benignidad y conmiseracion, será un nuevo motivo para que en estos remotos paises no cesen sus habitadores de bendecir el nombre de su misericordioso rey, y los de su augusta familia.

N. S.—Mégico 38 de abril de 1786.—Exmo. sr. marques de Sonora.

En vista de la carta de V. E. de 28 de abril de este año, número 600, ha venido el rey en aprobar la prudente resolucion de V. E. en mandar suspender la ejecucion de la pena capital, impuesta á los tres reos que conducian los ministros del tribunal de la acordada en el dia y ocasion que V. E. espresa. Y usando S. M. de su notoria real clemencia, ha perdonado la vida á los referidos, conmutándoles dicha pena en la estraordinaria de que trabajen en las obras reales de Acapulco, con grillete y cadena, en calidad de presidarios, por el tiempo de su real voluntad.

Asimismo ha resuelto S. M. que previniendo V. E. al Juez de la acordada que le avise el dia y hora de las ejecuciones de sentencias capitales, se abstenga V. E. de salir en público miéntras los llevan al suplicio. Participólo á V. E. de su real órden, para su inteligencia y cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años.—S. Ildefonso 5 de agosto de 1786. — Sonora.—Señor virey de Nueva España.

Mégico 24 de noviembre de 1786.—Trasládese esta real órden al juez de la acordada para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que haga entender á los tres reos el beneficio que deben á la incomparable piedad del soberano: y póngase copia certificada, agregada á sus antecedentes para la debida constancia. — Villaurrutia. — Beleña. — Mier.

Es copia. Mégico 25 de noviembre de 1786.—Francisco Fernandez de Córdoba.